

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 464

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 03 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Jaime E. Luque Pereira, actuando en nombre y representación de la sociedad **Axios Trust Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Expediente 283172021.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

En ese sentido, estimamos pertinente señalar que en el Oficio No.1360 de 14 de junio de 2021, el Magistrado Sustanciador indicó que el Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa en defensa del acto acusado (Cfr. foja 121 del expediente judicial).

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 44-54 del expediente judicial).

**Trigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 55-64 del expediente judicial).

**Trigésimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado vulnera las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 34, 36, 53, 62, 74 y 75 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma vigente; los meramente anulables por infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder; la revocatoria de oficio de esos actos; las peticiones que se le formulan a la Administración Pública; y la presentación de éstas que puedan afectar derechos de terceros (Cfr. fojas 17-28 y 35-38 del expediente judicial); y

**B.** Los artículos 419, 1784 y 1790 del Código Civil, de acuerdo con los cuales la buena fe se presume y al que afirma la mala fe de un poseedor le corresponde probarla; que no se cancelará una inscripción, entre otras, sino en virtud de auto, sentencia, escritura o de un documento auténtico en el que se exprese el consentimiento para ello por parte de sus causahabientes o representantes legítimos; y el procedimiento que debe seguirse cuando el registrador advierta un error de los que no puede rectificar por sí mismo (Cfr. fojas 29-35 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa es la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, mediante la cual se resolvió revocar en todas sus partes el Acta de Verificación de Medidas y Linderos sobre la finca No.17911, inscrita en el Registro Público en el tomo 443, folio 200, código de ubicación 8700, situada en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, perteneciente a la empresa MMG Trust, S.A., suscrita en la entidad registral en el folio real No.350411, Sección Mercantil, cuyo representante legal es Isaac Behamu Garzón (Cfr. fojas 44-54 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la demandante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución ANATI-DAG-40 de 22 de enero de 2021, dictada por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** que resolvió mantener en todas sus partes la decisión anterior que fue notificada la accionante el 2 de febrero de 2021 (Cfr. fojas 55-64 del expediente judicial).

El 26 de marzo de 2021, la sociedad **Axios Trust Corp.**, actuando por medio de su apoderado judicial presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos expedidos por la institución; que se restablezca la vigencia y los efectos legales del Acta de Diligencia de Verificación de Medidas y Linderos sobre la finca No.17911, antes descrita; y que se comunique al Registro Público la declaratoria de nulidad de tales resoluciones (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente señala que la resolución bajo análisis fue el resultado de una actuación con desviación de poder, así como la

transgresión de los principios de legalidad y debido proceso; ya que estima que la autoridad demandada no activó el trámite alusivo a las peticiones contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Cfr. fojas 17-18 y 24-26 del expediente judicial).

Añade el letrado, que para que se emitiera el Acta de Verificación de Medidas y Linderos sobre la finca No.17911 se realizaron un sinnúmero de inspecciones oculares con la participación de topógrafos institucionales durante cuatro (4) años, de lo que infiere una presunción de legalidad (Cfr. fojas 18 y 21-23 del expediente judicial).

El colega cuestiona el trámite por medio del cual el Registro Público procedió a dejar sin efecto la inscripción del Acta de Verificación de Medidas y Linderos sobre la finca No.17911 (Cfr. fojas 19 y 27 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, se ciñó al procedimiento de revocatoria descrito en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En ese sentido, observamos que ese trámite se inició con la solicitud que en tal sentido formuló el señor Augusto S. Boyd, Representante Legal de la sociedad Puerta del Este, S.A., propietaria de la finca real No.50308, inscrita en el Registro Público con código de ubicación 8713, para que se revocara el Acta de diligencia de Verificación de Medidas y Linderos sobre la finca No.17911, cuya titularidad originalmente era de la empresa MMG Trust, S.A., y posteriormente de la accionante, elaborada el 10 de septiembre de 2020, por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

La solicitud de revocatoria del Acta antes mencionado, en lo medular, indica:

“PRIMERO: La sociedad PUERTA DEL ESTE, S.A., inscrita a Folio Real No.373785, Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, es la propietaria de la Finca Real 50308, Código de Ubicación 8713, colindante de la Finca 17911, Tomo 443, Folio 200, Código de Ubicación 8700, propiedad de la sociedad MMG TRUST, S.A.

SEGUNDO: Consta en ANATI expediente DNTR-537-2016 dentro del cual se emitió el acto administrativo denominado Acta de Verificación de Medidas y Linderos que consta en el expediente No. DNTR-537-2016, correspondiente a la finca 17911, tomo 443, folio 200, ubicada en Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, lugar Tocumen, tal cual aparece inscrito en el Registro Público, Sección de la Propiedad, cuyo titular es la (sic) MMG TRUST, S.A.

TERCERO: La medición y peritajes realizados para levantar el acta de verificación de medidas y linderos han arrojado una medida totalmente incongruente con la realidad de la historia de las fincas involucradas, afectando no solo directamente nuestra finca a la cual dicha medición ha dejado casi sin superficie despojándose de un bien legítimamente adquirido, sino que también han obviado elementos naturales ineludibles como son la historia real del cauce del río Tapia y sus posibles variaciones, las cuales veo se han tergiversado en todo sentido para demostrar falsamente un cauce que nunca existió.

CUARTO: Que desde el año 2000 hemos ocupado de forma continua los terrenos que se encuentran bien documentados en el Registro Público, los cuales inexplicablemente hoy se muestran escondidos bajo un nuevo plano como parte de un globo de terreno que nunca ha sido parte de ninguna otra finca más que de la nuestra (50308) y que tanto los documentos legales como planos, situaciones, empresas y demás que a lo largo de todo este tiempo han tenido relación con la misma y con nuestra sociedad, pueden dar fe de que así ha sido desde que se adquirió.

QUINTO: Que además de haber realizado diversas transacciones de compra-venta sobre los terrenos hoy plagiados, se han verificado con profesionales de otras instituciones (incluso funcionarios estatales) los cuales pueden dar testimonio de que el terreno afectado y hoy plagiado (Finca 50308) propiedad nuestra, siempre fue ocupado por nosotros y trabajado desde su adquisición sobre toda la superficie que lo compone.' (sic)

...

'SEXTO: Que en el plano de solicitud de Verificación de Medidas y Linderos de la Finca 17911, Tomo 443, Folio 200, por MMG TRUST, no sólo hay un evidente traslape, sino además no reúne los requisitos técnicos, como bien se aprecia en varios informes que constan en el expediente.

SÉPTIMO; Que siendo el agrimensor utilizado para varias mediciones de nuestra finca 50308 sobre parte y totalidad del globo de la misma, sea también el que aparece como profesional garante para la 'segregación para sí' que presentó desde el año 2016 la finca vecina 17911, misma que posteriormente solicita mediante el proceso de rectificación de medidas y linderos modificar la localización y/o superficie mediante proceso que involucra directamente a su institución. Esto último es claramente incomprensible y extraño porque de haber

realizado dicha medición en campo, se hubiese percatado inmediatamente que hay serias inconsistencias en lo plasmado dentro del nuevo plano, hecho este (sic) que es el que ocasiona hoy llegar a esta lamentable situación y que nos obliga a realizar esta petición.

OCTAVO: Que producto de las irregularidades denunciadas por nosotros, la ANATI procedió a emitir la Resolución ANATI-DAG-512 del 26 de octubre del 2020 mediante la cual solicita al Registro Público de Panamá, se inscriba Marginal de Advertencia sobre la finca 17911, tomo 443, folio 200, ubicada en Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, cuyo titular es la MMG TRUST, S.A.' (sic)" (Cfr. fojas 44-46 del expediente judicial).

Los párrafos citados explican que existen dos (2) fincas colindantes, a saber: la primera No.50308, inscrita en el Registro Público con código de ubicación 8713, folio real 373785, Sección Mercantil, cuya propietaria es la sociedad Puerta del Este, S.A.; y la segunda No.17911, ingresada en el tomo 443, folio 200, con código de ubicación 8700, cuya titularidad le pertenecía originalmente a la empresa MMG Trust, S.A., y actualmente a la activadora judicial.

De la transcripción, se colige que a la finca No.17911 se le hicieron un sinnúmero de mediciones e inspecciones oculares, que en apariencia fueron el producto de las variaciones en el cauce del río Tapia, lo que trajo como consecuencia la expedición del Acta de Diligencia de Verificación de Medidas y Linderos que fue inscrito en el Registro Público originalmente a favor de la empresa MMG Trust, S.A., y actualmente de la demandante; y al que se le colocó una marginal de advertencia.

Los apartados previamente reproducidos, refieren que la sociedad Puerta del Este, S.A., indica que desde el año 2000, ha ocupado su finca de manera continua, la cual está inscrita en el Registro Público; sin embargo, inexplicablemente hoy se encuentra escondida bajo un nuevo plano como parte de un globo de terreno que nunca ha sido de otro inmueble. De allí que, una vez tuvo conocimiento de lo ocurrido, procedió a presentar una solicitud de revocatoria de acto administrativo, fundamentada en el artículo 62 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que establece:

**"Artículo 62.** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos.

...

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en una causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

La norma citada indica que si la entidad estatal no procede a anular de oficio un acto administrativo, un tercero interesado puede solicitarlo, tal como ocurrió en el caso bajo análisis.

Ello motivó que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** expediera la Providencia No.011-2020 de 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual resolvió admitir la solicitud de revocatoria antes descrita y ordenó correrle traslado a la empresa MMG Trust, S.A., por el término de cinco (5) días hábiles para que presentara sus objeciones o se pronunciara respecto de la petición, el cual fue aprovechado por ésta para otorgar un poder especial al Licenciado Rodrigo A. Pérez F., quien en su nombre y representación le dio respuesta a la mencionada pretensión negando lo planteado (Cfr. fojas 46-48 del expediente judicial).

Una vez vencido el término señalado, la institución ordenó la verificación de las medidas y de los linderos de la finca No.17911 de la compañía MMG Trust, S.A., tarea que le correspondió al Técnico Topógrafo Ariel Sarmiento quien notificó, mediante el Memorando DNMC-DMEN-194 de 22 de mayo de 2017, a la Directora de Mensura Catastral, que el día 10 de ese mismo mes y año se presentó al lugar a efectuar el levantamiento físico solicitado; se identificó y explicó el motivo de su visita; sin embargo, el encargado le comunicó que "...tenía (sic) órdenes de no dejar pasar a nadie ya que sus jefes tienen una disputa legal por este globo de terreno..." y añadió que en el inmueble encontró equipo pesado entrando y saliendo del área (Cfr. fojas 48-49 del expediente judicial).

A través del Memorando DNMC-MUR-A-319 de 18 de septiembre de 2017, la Dirección de Mensura Catastral le informó a la Directora Nacional de Adjudicación y Titulación de la entidad demandada, que el plano presentado por la sociedad MMG Trust, S.A., dentro del proceso de Verificación de Medidas y Linderos de la finca No.17911 no reunía los requisitos técnicos exigidos en la Resolución 209 de 6 de abril de 2005, modificada por la Resolución 428 de 15 de octubre de 2008, que reglamenta la revisión y el registro de planos, así:

“Área errada. (verifique datos de campo)

Corregir el desglose de área por (detalle de área)

**Omitido los derechos (sic) de vía y del río y quebrada.**

Corregir tipo norte en nota, ya que presenta coordenadas y detallar y destallar (sic) las mismas en el sistema.

Pendiente de sellos de ANAM.

Queda pendiente de inspección.” (Cfr. el subrayado y la negrilla son de la fuente) (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

El 4 de abril de 2018, la empresa MMG Trust, S.A., a través de su apoderado especial aportó un (1) plano original, un (1) disco compacto (CD) y cinco (5) copias para el expediente DNTR-537-2016 que corresponde a la Verificación de Medidas y Linderos (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

El 24 de octubre de ese año, el Técnico Topógrafo Ariel Sarmiento, en su condición de Jefe del Departamento de Mensura y Mapeo de la entidad, elaboró un informe de acoplamiento en el que señaló que con base en las informaciones allegadas al caso pudo determinar la similitud entre el plano de La Riviera y de la Lechería Nacional, S.A., en cuanto a la demarcación del alineamiento del río Tapia, y estableció que existe un traslape entre la solicitud DNTR-537-2016 de la empresa MMG Trust, S.A., y la finca 50308 de la sociedad Puerta del Este, S.A. (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

El 13 de febrero de 2019, por medio del Memorando DNMC-MUR-A-59, nuevamente la Directora Nacional de Mensura Catastral manifestó que el plano de solicitud de Verificación de Medidas y Linderos de la finca No.17911 de la compañía MMG

Trust, S.A., no reúne los requisitos técnicos y en el acoplamiento traslape con la No.50308 de la sociedad Puerta del Este, S.A. (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

El 24 de octubre de 2019, la Directora Nacional de Titulación y Regularización de ese entonces, emitió el Memorando DNTR-DAT-DDN-1427 en el que dio una instrucción para que se realizara una segunda inspección de los linderos de ambas fincas con el propósito de determinar si existía el traslape (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Por medio del Memorando No. DNMC-DMEN-207 de 22 de noviembre de 2019 el Jefe del Departamento de Mensura le remitió a la Directora Nacional de Mensura Catastral el informe de acoplamiento elaborado por el Licenciado Daniel Salazar, analista, quien indicó: *"Con bases en estas informaciones se pudo dilucidar que, producto de la similitud entre el plano de la Riviera y el plano de la Lechería Nacional, S.A., en cuanto a la demarcación del alineamiento del Río Tapia, existe traslape entre la solicitud DNTR-537-2016 DE MMG TRUST y la Finca No. 50308 hoy propiedad de PUERTA DEL ESTE, S.A."* (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En la resolución que se analiza, se indicó que el Acta de Diligencia de Verificación de Medidas y Linderos sobre la finca No.17911 constituye un acto administrativo que contiene irregularidades que afectan derechos del Estado y de terceros, por lo que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras estimó viable revocarlo, de manera que ambos inmuebles mantengan las medidas que tenían inscritas en el Registro Público de manera previa a la expedición de ese instrumento (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Desde nuestra perspectiva, todo lo actuado por la institución demandada se adelantó conforme a los trámites que señala el último párrafo del artículo 62 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, ya citado, además que a la actora se le dio traslado para el contradictorio y se permitió su participación activa en la etapa probatoria, por lo que se evidencia que en el caso que ocupa nuestra atención se acataron los principios de legalidad y debido proceso.

En lo que respecta al principio de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se pronunció en torno a esta temática en la Sentencia de 6 de julio de 1998, en la que explicó lo que a seguidas se copia:

**"POSICION DE LA SALA**

El Estado de Derecho, cuya cláusula recoge el artículo 2 de la Constitución Política, lleva ínsito el control de los actos de autoridad por el Órgano Judicial o un tribunal especial de naturaleza jurisdiccional. Esta manifestación del Estado de Derecho va encaminada a que todos los actos del poder público, por una parte, se ajusten a la Constitución, en obsequio del principio de supremacía de la Constitución, **y también el control de la legalidad de los actos materialmente administrativos, en acatamiento al principio de legalidad administrativa**, funciones jurisdiccionales éstas que se encuentran en el artículo 203 de la Constitución Política, cuyo contralor de la juridicidad le corresponde al Pleno en sede de constitucionalidad y a la Sala Tercera de la Corte en sede de legalidad, mediante la jurisdicción contencioso administrativa, jurisdicción ésta que ha hecho parte de nuestro ordenamiento constitucional por más de cincuenta años, gracias a la labor del eximio constitucionalista, JOSE DOLORES MOSCOTE (q. e. p. d.).

El principio de legalidad como vinculación positiva de las autoridades ha sido analizado con particular claridad por parte del jurista español GARCIA DE ENTERRIA, quien al analizar cómo opera la técnica del citado principio medular de Derecho Público, señala:

'Así, pues, no hay en el Derecho español ningún 'espacio franco o libre de Ley' en el que la Administración pueda actuar con un poder jurídico y libre. Los actos y las disposiciones de la Administración, todos, han de 'someterse a Derecho', han de ser 'conformes' a Derecho. El desajuste, la disconformidad, constituyen 'infracción del Ordenamiento jurídico' y les priva actual o potencialmente (distinción entre nulidad y anulabilidad), de validez ...Por el contrario, el Derecho condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa. En términos de BALLBE, que fue entre nosotros el primero que recapacitó lúcidamente sobre este mecanismo:

..., si quiere tenerse la certeza de que se trata de una válida acción administrativa, ha de ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico; y solo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico, o partiendo del principio jurídico se pueda derivar de él, puede tenerse como tal acción administrativa válida ... Para contrastar la validez de un acto no hay, por tanto, que preguntarse por la existencia

de algún precepto que lo prohíba, bajo el supuesto de que ante su falta ha de entenderse lícito; por el contrario, hay que inquirir si algún precepto jurídico lo admite como acto administrativo para concluir por su invalidez en ausencia de tal disposición'. (Eduardo García de Enterría y Tomás - Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Séptima edición, Editorial Civitas, p. 430).

Y, más adelante, en la misma obra, explica la técnica operativa del principio de legalidad, así:

'El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades a la Administración para su acción confiriéndola al efecto de poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente'. (Op. cit., p. 431).

Pues bien: la jurisdicción contencioso-administrativa está organizada como una función jurisdiccional encaminada precisamente a velar por que todos los actos materialmente administrativos, con independencia del Órgano que los produce, se ajusten al ordenamiento legal, como se desprende de la lectura del precepto contenido en el numeral 2 del artículo 203, y que guarda relación con el principio de legalidad, tutelado por el artículo 18 de la Constitución Política, o, como dice el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política con respecto a 'los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adoptan, expidan o en que se encuentren en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos'.

..." (Lo destacado es nuestro).

En la jurisprudencia citada, se destaca que: "*Los actos y las disposiciones de la Administración, todos, han de 'someterse a Derecho', han de ser 'conformes' a Derecho.*"

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

"... 'en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo

*de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal', y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).*

*Tales elementos, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, son 'el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policial, disciplinaria o administrativa'. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad 'atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable...'. De ahí que, como ha sostenido esta Sala, 'los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del 'non bis in idem', culpabilidad y de prescripción.*

..." (La negrita es nuestra).

En ese sentido, el Tribunal pone de relieve que: "... 'en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal'...".

Como se ha podido constatar, la institución se ciñó al procedimiento administrativo para darle curso a la revocatoria del Acta de Verificación de Medidas y Linderos, debidamente sustentada en el artículo 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, del cual participó la recurrente, por lo que se le brindó su derecho a la defensa y se le dio cabal cumplimiento al orden legal, principios éstos que fueron acatados en su contexto, según la jurisprudencia previamente citada, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

Este Despacho estima oportuno indicar que la sociedad Ipal Trust Corp., propietaria actual de la finca No. 50308, que en su momento estaba titulada a favor de la sociedad Puerta del Este, S.A., mencionada a lo largo de nuestra Vista, intervino en el proceso para oponerse a la demanda propuesta por la demandante (Cfr. fojas 131-164, 165-168, 200-228 y 230 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

#### IV. Pruebas.

**4.1.** Se aceptan las pruebas presentadas con la demanda que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

**4.2.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

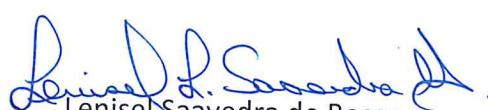
**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



María Lilia Urriola de Ardila

Procuradora de la Administración, Encargada

  
Lenisel Saavedra de Bosano  
Secretaria General, Encargada